

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00046 00
Proceso	Verbal pertenencia
Demandante	Mario de Jesús Agudelo Villegas y Berta Beatriz Martínez de A.
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Jorge Adán Agudelo García
Procedencia	Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Asunto	Dirime conflicto negativo de competencia

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta localidad.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores Mario de Jesús Agudelo Villegas y Berta Beatriz Martínez de Agudelo presentaron el 27 de agosto de 2021 demanda con pretensión declarativa de pertenencia sobre la segunda y tercera planta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-653188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Carrera 31 No- 30 A – 31, del Barrio Loreto. En dicho libelo, en lo referente a la cuantía y competencia del asunto, señalaron que estimaba la misma en \$31.237.500 correspondiendo este al 50% del avalúo total del inmueble.

Por reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín el cual, en auto del 16 de septiembre de 2021 señaló una serie de falencias a suplir so pena de rechazo, entre ellas, en el numeral 14 indicó: *“Toda vez que el inmueble no se encuentra sometido a propiedad horizontal, la cual puede disminuir el valor catastral del inmueble, se servirá adecuar el acápite de la cuantía, tomando la totalidad del avalúo catastral.”*

En término, el apoderado judicial señaló subsanar las falencias y el despacho, en providencia del 29 de septiembre de 2021 dispuso que, al pretender la prescripción del 50% del inmueble de mayor extensión la cuantía del asunto era \$31.237.500, siendo un asunto de mínima cuantía por ser inferior a 40 SMLMV (año 2021). En ese orden, atendiendo a la cuantía de las pretensiones, declaró falta de competencia rechazando la demanda y disponiendo su remisión al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Salvador.

Por su parte, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante proveído del 02 de febrero de 2022, señaló que la competencia no recaía en su despacho ya que el asunto no era de mínima cuantía, pues la misma se determina conforme a lo dispuesto en el Nral 3 del artículo 26 del CGP: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

En ese orden, el avalúo catastral del inmueble objeto de la presentación es de \$62.475.000, no el 50% de esta suma para pretender establecer el coto del segundo y tercer piso. Por lo cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad tasó una cuantía con una distinción que no comprende la norma procesal para abstenerse de conocer el proceso, proponiendo con ello conflicto negativo de competencia (archivo 8 Expediente digital), el mismo que nos aprestamos a desatar.

II. CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia.

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que, el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común de ambos.

ii) Este Juzgado con categoría de Circuito, ostenta la calidad de superior funcional de los Despachos Municipales de Oralidad y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por cuya razón, está llamado a destrabar el conflicto negativo de competencia, suscitado entre las dependencias judiciales que reniegan del conocimiento de la demanda verbal que se encuentra en estado incipiente o liminar.

iii) Al punto de establecer a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer la demanda, conviene delimitar el marco

de actividad jurisdiccional de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sobre el particular, el párrafo del artículo 17 *ibídem*, preceptúa que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º (...)”.

A su vez, el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a las necesidades de cada ciudad y de cada municipio dispuso la creación de jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple para el conocimiento de asuntos de Jurisdicción Ordinaria, de mínima cuantía, en atención a la demanda de Justicia de diferentes municipios.

2º. Principio de “perpetuatio jurisdictionis”.

El inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, dispone que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», por lo cual se concluye que los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora en el inciso final de la norma en citas que establece la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso».

Quien acude a la administración de justicia tiene la posibilidad de elegir, conforme a las normas que rigen la acción que impetra, el juez que conocerá su demanda, sobre la actuación a seguir por el administrador de justicia designado, nuestro Máximo Tribunal de Casación en lo Civil, en providencia AC217-2019 del 31 de enero de 2019 del M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque señaló:

“Realizada la selección, el juzgador designado examinará ab initio si ésta se realizó acorde con tales directrices. De ser así, deberá asumir el conocimiento de la disputa, de lo contrario, procederá como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, remitirla al juzgador que estime competente.

Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.” (cursivas y negrillas fuera de original)

3°. Caso concreto.

Conforme con las reglas procesales y la jurisprudencia precitada, advierte el Despacho que, para dirimir el conflicto de competencia no se precisará referirse al discutido factor objetivo (cuantía), sino al parámetro de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, al observarse de entrada que, la competencia fue asumida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia de inadmisión del libelo genitor.

Como lo establece el artículo 16 del Código General del Proceso, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional *es prorrogable*, advirtiéndose en el caso bajo estudio, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 29 de septiembre de 2021, inadmitió para la demanda para que fueran subsanadas unas deficiencias estructurales vinculadas principalmente, con el presupuesto procesal de demanda en forma. No se hizo mención ni reserva en dicha providencia, sobre requisito alguno para que fuera aportado por la parte actora, tendiente a determinar la competencia por el factor objetivo por la cuantía.

Luego, sino se recabó en su falta de competencia cuando inadmitió la demanda, correlativamente, la aceptó, porque solo a partir de este presupuesto, es posible entrar a exigir requisitos concretos de inadmisión para que se precise o adecue la pretensión procesal. Así, en aras de la coherencia y seguridad que debe brindar el operador judicial, no le era dable de forma posterior desprenderse del conocimiento de la demanda, disponiendo su rechazo y remisión al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

Con lo dicho, se pone de presente que, una vez asumido el conocimiento inicial por auto inadmisorio en que no se hace reserva sobre el presupuesto de la competencia por ausencia de elementos probatorios que la determinen, se aprehende la competencia del asunto, y toda vez que no se discute el factor subjetivo o funcional, la misma se prorroga en el Juez que sobre ella se pronuncia, por lo cual, solo se encuentra legitimado el contradictor para rebatirla, a través de los medios defensivos que concede la ley en el curso del proceso, de lo contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

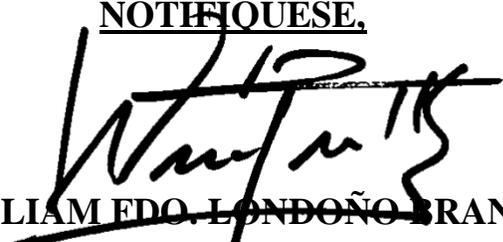
Sin más discusiones al respecto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es el competente para conocer del asunto en atención al principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”

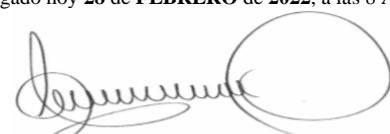
SEGUNDO: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, enviándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 031 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e6b33142879ddc6a9ca94df1a6d4badd16c13e9d25c4b7ecf09e13c320ae3218**

Documento generado en 25/02/2022 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>